

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 0085

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se da cuenta el despacho que el señor **PEDRO ANTONIO RINCON MORA** presentó sendas peticiones a través de las cuales requirió: *i)* la expedición de copias auténticas de la sentencia emitida en el asunto junto con la constancia de su ejecutoria; y *ii)* el levantamiento de medidas cautelares decretadas respectos de los bienes inmuebles identificados con los números de matrículas inmobiliarias 260-217864 y 260-3363.

2. Así las cosas, se tiene que, en cuento a la expedición de copias auténticas, ello se atendió desde la secretaría del Juzgado conforme se observa a consecutivo 099 del expediente digitalizado, por lo que entra el despacho a pronuncia con lo relacionado al levantamiento de cautelas.

3. En este sentido, se advierte entonces que:

- El señor PEDRO ANTONIO RINCON MORA, válido de apoderada judicial, inició demanda declarativa de CESACIÓN DE EFECTOS CIVIL DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora LUZ MARINA VERGEL CHACON, solicitándose dentro del trámite de la acción la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 260-3363.

- El Juzgado, en auto del 23 de octubre de 2018 -pág. 23 del consecutivo 001-, decretó el embargo y secuestro del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 260-3363.

- Finalizado el trámite declarativo, PEDRO ANTONIO RINCON MORA, promovió por conducto de su apoderada judicial, la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en la que se decretó por solicitud del apoderado de la demandada, la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo CHEVROLET SPARK, color gris, PLACAS UVK 572 del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario -de titularidad de PEDRO ANTONIO RINCON MORA- - consecutivo 015 del expediente digital-.

- Prevé el art. 597 del C.G.P.: **“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

*2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

*3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

*4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

*5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

*6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*

*7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*

*9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*

*10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

Proceso. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
Radicado. 54001316000220180025700  
Demandante. PEDRO ANTONIO RINCON MORA  
Demandado. LUZ MARINA VERGEL CHACON

*En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*

*11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

**PARÁGRAFO.** *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."*

- La parte interesada, solicita, además, se levante la medida, por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta no ha procedido a la inscripción de la sentencia emitida el pasado 28 de octubre de 2021, por encontrarse la orden de embargo en el folio de matrícula correspondiente al bien 260-3363.

4. Por lo anterior, se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **260-3363** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuya titularidad la ostenta la excónyuge LUZ MARINA VERGEL CHACON, identificada con la C.C. 60.302.636.

Por secretaría, elaborar y la remitir comunicación del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que procedan con el levantamiento de la medida y el registro de la sentencia No. 239 del 28 de octubre de 2021, en el folio de matrícula 260-3363. A esta comunicación, se acompañará la copia auténtica de la providencia obrante a consecutivo 099 remitida al peticionario con estos fines de registro.

5. Sin atender al levantamiento de medida alguna en el folio de matrícula 260-217864, toda vez que en esta causa no se dio orden en este sentido ni existe un bien incluido por las partes bajo este número de matrícula.

6. De la renuncia de poder presentada por la abogada ZANDRA AMELIA SOSA -consecutivo 096-, el despacho la ACEPTA, como quiera que este asunto ya se encuentra finalizado con sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, allegado en el trámite procesal respectivo.

7. **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Notificar esta providencia en estado electrónico del 27 de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79593ecde80f6ae52c44c461feb35988adb8d8daba2876ad1b0593db94315d74**

Documento generado en 26/01/2023 05:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA ANTICIPADA No. 008

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad promovida por el señor JANNEL DAVID MACHUCA SOLANO contra REINA ESTEFANIA PEREZ PANTALEON en representación del menor M. MACHUCA PEREZ.

#### II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. Informó que JANNEL DAVID MACHUCA SOLANO sostuvo una relación sentimental con la señora REINA ESTEFANIA PEREZ PANTALEON en el año 2019.
2. Manifestó que el menor M. MACHUCA PEREZ nació el 17 de octubre de 2020 y que el demandante lo reconoció como hijo, confiando en la palabra de la señora REINA CAROLINA PEREZ PANTALEON.
3. Expresó que tanto familiares del demandante como de la demandada, notaron en el menor rasgos diferentes a los del padre, además que no tenía parecido a sus hermanos biológicos y el tipo de sangre es dispar.
4. Indicó que, según los comentarios, la señora PEREZ PANTALEON sostenía otra relación simultánea con una persona que desconce.

5. Que el día 19 mayo de 2021 se realizó la prueba de paternidad en el Laboratorio Genes, de la cual el día 27 de mayo de 2021 se emitió el resultado, y allí se entera formalmente que no es el padre del menor M. MACHUCA PEREZ.
6. Igualmente, que desde el nacimiento del menor el demandante se hizo cargo de su manutención y allega relación de los respectivos aportes.
7. Por otra parte, informó que desconoce quién es el padre biológico del menor y sus datos de notificación.
8. Finalmente, solicitó que se declare la impugnación de paternidad del señor JANNER DAVID MACHUCA SOLANO y se ordene a la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta asentar estas decisiones.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

1. La demanda fue admitida mediante auto No. 1211 del 6 de julio de 2021<sup>1</sup>, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación del demandado y la práctica de la prueba de ADN al menor demandante y al demandado.
2. Habiéndose surtido la notificación, en providencia No. 1386 del 20 de octubre de 2021<sup>2</sup>, se tuvo por notificado personalmente al menor M. MACHUCA PEREZ - representado legalmente por REINA ESTEFANIA PEREZ PANTALEON- quien dentro del término de traslado de la demanda no se pronunció sobre la misma. En ese mismo auto se ordenó la elaboración del Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN a los intervinientes en este asunto, supuesto padre, madre e hijo, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se concedió al demandante el amparo de pobreza.
3. En auto No. 628 del 6 de abril de 2022<sup>3</sup> se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que allegara la prueba de ADN, y a la señora PÉREZ PANTALEÓN para que informara el nombre e identificación del presunto padre biológico de la menor M.P.P. y la dirección física y/o electrónica

---

<sup>1</sup> Consecutivo 006 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 027 Expediente Digital

<sup>3</sup> Consecutivo 038 Expediente Digital

del misma a efectos de vincularlo a este trámite, lo que se hizo extensivo a la parte demandante.

4. Mediante proveído No. 1176 del 13 de julio del pasado año<sup>4</sup>, se requirió por segunda vez Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que allegara la prueba de ADN y a la demandada para que aportara los datos del padre biológico del menor M.M.P.

5. Una vez fue allegada la prueba de ADN mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2022<sup>5</sup>, en auto No. 1487 del 25 de agosto<sup>6</sup> se corrió traslado a las partes del dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cúcuta. Dentro del término de traslado las partes no hicieron ninguna manifestación. Aunado se vinculó al padre biológico, el señor ALBER ANDRÉS GUTIÉRREZ QUINTERO de conformidad con el artículo 218 del Código Civil, se ordenó su notificación y se le requirió para que allegara la prueba de ADN que dijo haberse realizado.

6. El señor ALBER ANDRÉS GUTIÉRREZ QUINTERO, mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2022 arribo a este Despacho la prueba de paternidad realizada en el Laboratorio Genes con fecha de emisión de informe el 05 de agosto de 2021, la cual fue remitida simultáneamente al apoderado de la parte actora al correo electrónico [jeankimn93@gmail.com](mailto:jeankimn93@gmail.com) , cumpliéndose así el traslado de esta nueva prueba de ADN<sup>7</sup>.

7. Por otro lado, el señor GUTIÉRREZ QUINTERO se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022 con el envío de la demanda, el auto admisorio, los anexos de la demanda y auto donde se vinculó al correo electrónico [alb.95@hotmail.com](mailto:alb.95@hotmail.com) el cual fue informado por la accionante, que se dio con el lleno de los requisitos de en la data 1 de septiembre del pasado año<sup>8</sup>.

8. En lo atinente a la contestación de la vinculación, estando dentro del término de traslado el señor GUTIÉRREZ QUINTERO manifestó de forma libre y voluntaria

---

<sup>4</sup> Consecutivo 042 Expediente Digital

<sup>5</sup> Consecutivo 052 Expediente Digital

<sup>6</sup> Consecutivo 053 Expediente Digital

<sup>7</sup> Consecutivo 055 Expediente Digital

<sup>8</sup> Consecutivo 056 Expediente Digital

que era el padre del menor M. MACHUCA PEREZ tal como lo había informado la madre biológica y como constaba en los resultados de la prueba de ADN allegada.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

En este caso se accederá a las pretensiones de la demanda y la cadena argumentativa para arribar a esa conclusión es la siguiente: se harán algunas precisiones sobre el instituto jurídico de la impugnación de la paternidad, la filiación y, ulteriormente, se expresarán las razones por las cuales en este caso se encuentra acreditado los requisitos para efectos de declarar prósperas las pretensiones de la demanda.

##### **1. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.**

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, ***“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”***<sup>9</sup>

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que ***“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”***

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

- a) **Todo el que pruebe un interés actual en ello.**
- b) **Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.**

---

<sup>9</sup> Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

- c) El presunto padre –*quien realizó el reconocimiento*-
- d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
- e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.
- f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 *ibídem*.

## 2. DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

## 3. CASO CONCRETO.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario de cara a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

- a) Obra en el plenario el registro civil de nacimiento del menor M. PACHUCA PEREZ de los que se colige la mayoría de edad, y cuya madre es la señora REINA ESTEFANÍA PÉREZ PANTALEÓN y como padre el señor JANNEL DAVID MACHUCA MOLANO.
- b) La prueba de ADN realizada en el laboratorio Genes fechada 27 de mayo de 2021 de donde se extrajo que: “...*Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JANNEL DAVID MACHUCA SOLANO no es el padre biológico de M. MACHUCA PEREZ...*”.
- c) Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en la que determinó que: CONCLUSIÓN: 1. **JANNEL DAVID MACHUCA SOLANO se excluye como el padre biológico**

**de M (...)**<sup>10</sup>, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto No. 1487 del 25 de agosto del pasado año<sup>11</sup>, el cual no fue objetado por las partes.

- d) La prueba de ADN realizada en el laboratorio Genes fechada 5 de agosto de 2021 de donde se extrajo que: *“...El análisis de la Paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor ALBER ANDRES GUTIERREZ QUINTERO, y el perfil genético de origen paterno de M. MACHUCA PEREZ como se muestra en el informe...”*

*“...CONCLUSION*

*No se EXCLUYE la paternidad en investigación.*

**Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%)**

**Índice de Paternidad (IP): 1488739740507.1570.**

*Los perfiles genéticos observados son 1.5 BILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que ALBER ANDRES GUTIERREZ QUINTERO es el padre biológico de M. MACHUCA PEREZ, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado..”*<sup>12</sup>

- e) La manifestación hecha por el señor ALBER ANDRÉS GUTIÉRREZ QUINTERO, en el término de traslado de la demanda donde declaró de manera libre y voluntaria que era el padre biológico del menor M. MACHUCA PÉREZ, tal como lo había declarado la madre biológica.

Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C807 del 3 de octubre de 2002, con Araújo Rentería, dijo:

*“...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*

*“El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para*

<sup>10</sup> Consecutivo 052 Expediente Digital

<sup>11</sup> Consecutivo 053 Expediente Digital

<sup>12</sup> Consecutivo 055 Expediente Digital

*establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...."*

*"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%."*

Teniendo en cuenta la validez de la prueba de ADN allegada y su resultado, en el cual se establece que el análisis de la Paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor ALBER ANDRES GUTIERREZ QUINTERO, y el perfil genético de origen paterno de M. MACHUCA PEREZ, queda desvirtuada la paternidad del señor JANNEL DAVID MACHUCA MOLANO y se reconocerá, por tanto, la paternidad extramatrimonial del menor M. en cabeza del señor JESUS LEONARDO ESLAVA DAZA.

No habrá lugar a condena en costas en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** que el menor de edad M. MACHUCA PEREZ, nacido el 17 de octubre de 2020, registrado en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 58479147 y NUIP 1093314430 no es hijo extramatrimonial del señor JANNEL DAVID MACHUCA MOLANO identificado con la cedula No. 1.090.408.636 de Cúcuta.

**SEGUNDO. DECLARAR** que el menor de edad M. MACHUCA PEREZ, nacido el 17 de octubre de 2020, registrado en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 58479147 y NUIP 1093314430 es hijo extramatrimonial del señor ALBER ANDRES GUTIERREZ QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.997.385; por lo tanto, en adelante el citado menor se llamara M. GUTIÉRREZ PÉREZ.

**TERCERO. ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del menor M. MACHUCA PEREZ nacido el 17 de octubre de 2020, registrado en registrado en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 58479147 y NUIP 1093314430. El Notario procederá de conformidad al oficio remitido por la secretaría del Juzgado.

**CUARTO.** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO.** En la etapa que corresponda **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 27 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56cb9a3f715479645fe103fcdf4eafbbd376d84c00b42f68a0ebcc25cc7c26a**

Documento generado en 26/01/2023 02:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 011

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del trámite de **SUCESIÓN INTESTADA**, del de cujus **FELIX MARIA RODRIGUEZ CAICEDO**.

#### II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **26 de abril de 2012 -consecutivo 006-**, este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como FELIX MARIA RODRIGUEZ CAICEDO; reconociéndose en el auto de apertura como cónyuge sobreviviente a **BLANCA AURORA DIAZ** y como herederos a: **WILLIAM JAIRO, FELIX ANTONIO, LUIS CARLOS, EDISSON y BLANCA LUCY RODRIGUEZ DIAZ**.
2. Asimismo, dentro del trámite de sucesión, en providencia del **8 de septiembre de 202 -consecutivo 025-**, también fue reconocida heredera del causante, en su condición de descendiente: **PAULA ANDREA JULIANA RODRIGUEZ BETANCURT**.

#### TRÁMITE PROCESAL

1. Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el día **16 de noviembre de 2022 -consecutivo 036 del expediente digital-**, en la que se agotaron las etapas correspondientes, se impartió aprobación a los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante FELIX MARIA RODRIGUEZ CAICEDO y, de la sociedad conyugal conformada entre el difunto y la señora BLANCA AURORA DIAZ, por lo que no siendo objetados los mismos, se decretó la partición, designándose como partidores a los abogados JOSE DAVID IBARRA CONTRERAS y DEIVER HUMBERTO GUTIERREZ PUERTO, **quienes, además, fungen como mandatorios judiciales de todos los interesados (cónyuge y herederos reconocidos)**.
2. Mediante correo electrónico del **1° de diciembre de 2022 -consecutivo 038-**, se recibió el trabajo de partición y adjudicación por parte de los apoderados JOSE DAVID IBARRA CONTRERAS y DEIVER HUMBERTO GUTIERREZ PUERTO.

3. En virtud de lo anterior, el Juzgado procederá entonces a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin, si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, que: *i)* el trabajo tenga como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas sociales, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado el pasado 1° de diciembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el artículo 509 ibídem, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

3.1. En este proceso fue reconocida como consorte sobreviviente la señora **BLANCA AURORA DIAZ**; así como igualmente fueron reconocidos como interesados en su condición de herederos, por acreditar su descendencia con el causante: **WILLIAM JAIRO, FELIX ANTONIO, LUIS CARLOS, EDISSON y BLANCA LUCY RODRIGUEZ DIAZ y PAULA ANDREA JULIANA RODRIGUEZ BETANCURT.**

3.2. En el caso, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 16 de noviembre de 2022.

3.2. En las presentes diligencias, se designaron como partidores, a los dos apoderados judiciales intervinientes, dada la facultad que se le otorgó para ello, quienes allegaron el trabajo de partición y solicitaron al Despacho su aprobación.

3.3. A partir de tal acto partitivo se condensa la siguiente información:

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
 RADICACIÓN: 54001316000220200016000  
 CAUSANTE: FELIX MARIA RODRIGUEZ CAICEDO

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	BLANCA AURORA DIAZ (cónyuge)	WILLIAM JAIRO RODRIGUEZ DIAZ (heredero)	FELIX ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ (heredero)	LUIS CARLOS RODRIGUEZ DIAZ (heredero)	EDISSON RODRIGUEZ DIAZ (heredero)	BLANCA LUCY RODRIGUEZ DIAZ (heredera)	PAULA ANDREA JULIANA RODRIGUEZ BETANCURT (heredera)
<b>ACTIVO</b>	<b>PRIMERA.</b> Tipo de Inmueble: Urbano. Dirección del inmueble: CALLE 2 #10AE-30 -BARRIO QUINTA ORIENTAL. Descripción: Cabida Y Linderos. Una casa para habitación levantada sobre un lote de terreno con una extensión superficial de 230 m2 y con los siguientes linderos: Norte, en extensión de 10.00 m con la calle 2. Sur, en extensión de 10.00 m con propiedades de Aligar limitada. Occidente, con extensión de 23.00 m con propiedades de la señora Carmen Sofía Forero Vda. De Barajas. Oriente, en extensión de 23.00 m con propiedad del señor Braulio Hernando Ario.	Folio de matrícula inmobiliaria: 260-34320 Código Catastral: 54001-01- 060247-0007-000	\$ 283'630.500	50% \$ 141'815.250	16.66% del 50% \$ 23'635.875	16.66% del 50% \$ 23'635.875	16.66% del 50% \$ 23'635.875	16.66% del 50% \$ 23'635.875	16.66% del 50% \$ 23'635.875	16.66% del 50% \$ 23'635.875
	<b>SEGUNDA.</b> Suma de dinero: Cinco Millones de Pesos M/cte (\$5.000.000).	Representada en el Cheque de Gerencia N°.17880-4 del Banco Davivienda, a nombre del causante FELIX MARIA RODRIGUEZ CAICEDO	\$ 5'000.000	50% \$ 2'500.000	16,66% del 50% \$ 416.666	16,66% del 50% \$ 416.666	16,66% del 50% \$ 416.666	16,66% del 50% \$ 416.666	16,66% del 50% \$ 416.666	16,66% del 50% \$ 416.666
	<b>TERCERA.</b> Suma de dinero: Veinticinco Millones de Pesos M/cte (\$25.000.000).	CDT Certificado Depósito A Término Fijo en Pesos, N°.0663CF0306408090 – Número Físico CD2989619, Fecha Expedición 2021-10-20 y Fecha de Vencimiento 2022-04-26 del Banco Davivienda, a nombre del	\$ 25'000.000	50% \$ 12'500.000	16,66% del 50% \$ 2'083.333	16,66% del 50% \$ 2'083.333	16,66% del 50% \$ 2'083.333	16,66% del 50% \$ 2'083.333	16,66% del 50% \$ 2'083.333	16,66% del 50% \$ 2'083.333

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
 RADICACIÓN: 54001316000220200016000  
 CAUSANTE: FELIX MARIA RODRIGUEZ CAICEDO

<b>ACTIVO</b>		causante FELIX MARIA RODRIGUEZ CAICEDO.								
	<b>CUARTA.</b> Suma de dinero: Veinticinco Millones de Pesos M/cte (\$25.000.000).	CDT Certificado Depósito A Término Fijo en Pesos, N°.0663CF0306408084 – Número Físico CD2989618, Fecha Expedición 2021-10-20 y Fecha de Vencimiento 2022-04-26 del Banco Davivienda, a nombre del causante FELIX MARIA RODRIGUEZ CAICEDO.	<b>\$ 25'000.000</b>	<b>50%</b> <b>\$ 12'500.000</b>	<b>16,66% del 50%</b> <b>\$ 2'083.333</b>					
	<b>QUINTA.</b> Suma de dinero: Quince Millones de Pesos M/cte (\$15.000.000).	CDT Certificado Depósito A Término Fijo en Pesos, N°.0663CF0306408194 – Número Físico CD2989621, Fecha Expedición 2021-10-20 y Fecha de Vencimiento 2022-04-26 del Banco Davivienda, a nombre del causante FELIX MARIA RODRIGUEZ CAICEDO.	<b>\$ 15'000.000</b>	<b>50%</b> <b>\$ 7'500.000</b>	<b>16,66% del 50%</b> <b>\$ 1'250.000</b>					

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
 RADICACIÓN: 54001316000220200016000  
 CAUSANTE: FELIX MARIA RODRIGUEZ CAICEDO

<b>ACTIVO</b>	<b>SEXTA.</b> Suma de dinero: Diez Millones de Pesos M/cte (\$10.000.000).	CDT Certificado Depósito A Término Fijo en Pesos, N°.0663CF0306408215 – Número Físico CD2989620, Fecha Expedición 2021-10-20 y Fecha de Vencimiento 2022-04-26 del Banco Davivienda, a nombre del causante FELIX MARIA RODRIGUEZ CAICEDO.	\$ 10'000.000	50% \$ 5'000.000	16,66% del 50% \$ 833.333					
	<b>SÉPTIMA.</b> Suma de dinero: Ciento Setenta Y Siete Millones Novecientos Treinta Y Un Mil Novecientos Cuarenta Y Cuatro Pesos M/cte. (\$177'931.944).	Fondo Mutuo de Inversiones del Banco de la República – FIMBRA, a nombre del causante FELIX MARIA RODRIGUEZ CAICEDO y que reposan en la entidad financiera.	\$ 177'931.944	50% \$ 88'965.972	16,66% del 50% \$ 14'827.662					

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	BLANCA AURORA DIAZ (cónyuge)	WILLIAM JAIRO RODRIGUEZ DIAZ (heredero)	FELIX ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ (heredero)	LUIS CARLOS RODRIGUEZ DIAZ (heredero)	EDISSON RODRIGUEZ DIAZ (heredero)	BLANCA LUCY RODRIGUEZ DIAZ (heredera)	PAULA ANDREA JULIANA RODRIGUEZ BETANCURT (heredera)
<b>PASIVO</b>	No se inventarió pasivo alguno.	NA	\$ 0	0	0	0	0	0	0	0

4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y como quiera que, el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en el artículo 513 del C.G.P. y en la labor se deja claro, cuál es el haber social y herencial que debe ser repartido de forma equitativa entre la cónyuge y los seis herederos reconocidos, se impartirá aprobación al mismo.

5. Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia del causante **FELIX MARIA RODRIGUEZ CAICEDO**, quien en vida se identificó con la **C.C. No. 13.216.566**, proceso donde también se tiene por liquidada la sociedad conyugal habida entre este y **BLANCA AURORA DIAZ**, identificada con la **C.C. No. 37.235.159**; siendo adjudicatarios los herederos:

- **WILLIAM JAIRO RODRIGUEZ DIAZ con C.C. No. 91.247.481**
- **FELIX ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ con C.C. No. 13.488.626**
- **LUIS CARLOS RODRIGUEZ DIAZ con C.C. No. 13.498.274**
- **EDISSON RODRIGUEZ DIAZ con C.C. No. 1.090.384.214**
- **BLANCA LUCY RODRIGUEZ DIAZ con C.C. No. 60.353.867**
- **PAULA ANDREA JULIANA RODRIGUEZ BETANCURT con C.C. No. 1.013.623.234**

**SEGUNDO. ORDENAR** la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Banco Davivienda, Fondo Mutuo de Inversiones del Banco de la República – FIMBRA, y una más, para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

**TERCERO.** Por secretaría, elaborar las comunicaciones dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Banco Davivienda y Fondo Mutuo de Inversiones del Banco de la República – FIMBRA, y remitirlas a los correos electrónicos de lo mandatarios judiciales **JOSE DAVID IBARRA CONTRERAS**

[davidibarra1@yahoo.es](mailto:davidibarra1@yahoo.es) y **DEIVER HUMBERTO GUTIERREZ PUERTO** [DEIVERGUTIERREZ@hotmail.com](mailto:DEIVERGUTIERREZ@hotmail.com), con el propósito de que acudan directamente ante las entidades oficiadas y procedan con el registro de esta providencia, así como para que asuman los costos que de ello se deriven. **A la comunicación se acompañará la copia auténtica de la sentencia en la que se conste la ejecutoria de la misma, una vez la parte interesada aporte el correspondiente arancel judicial para la expedición de copias auténticas.**

**CUARTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

**QUINTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**SEXTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 27 de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6998733565cf3a8a0088df58775eb61a69657f343fa2bfcef9c705b7bc114430**

Documento generado en 26/01/2023 05:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE**  
**CÚCUTA**

---

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 010**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad promovida por el señor RAMIRO DE LA PEÑA CASTRO contra E. DE LA PEÑA RODRÍGUEZ representado por su progenitora EVA SANDRI RODRÍGUEZ PEREIRA

**II. ANTECEDENTES.**

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. La parte actora indicó que a finales del 2013 inicio una relación con la señora EVA SANDRY RODRÍGUEZ PEREIRA, la cual perduró por el término de tres años hasta finales del año 2015.
2. Indicó que el menor E. DE LA PEÑA RODRÍGUEZ nació en esta ciudad el 13 de junio del año 2016.
3. Que, el 10 de abril del año 2022 el demandante fue informado por la señora RODRÍGUEZ PEREIRA que no era el padre biológico del menor, pues se había practicado una prueba con el joven con quien mantenía relaciones sexuales al momento de la concepción, dando como resultado que aquel era el padre.
4. Manifestó que posteriormente, a través de correo físico la señora RODRÍGUEZ PEREIRA le remitió la prueba de paternidad practicada en el laboratorio GENES de esta ciudad, la cual arrojó un índice de paternidad del 99.999%, asumiendo que

el señor DEIVER ARTURO TORRES TORRES es el padre biológico de E. DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

5. Solicitó que se declare que el demandante no es el padre biológico del menor E. DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

1. La demanda fue admitida mediante auto No. 1190 del 5 de agosto de 2022<sup>1</sup>, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación de la demandada, la vinculación al presente trámite del señor DEIVER ARTURO TORRES TORRES y se corrió traslado de la prueba de ADN que se allegó con el libelo genitor a la demandada y al vinculado.

2. En providencia No. 1596 del 12 de septiembre de la pasada anualidad, previa revisión de la notificación realizada a la demandada y al vinculado, se le requirió a la parte actora para que notificara conforme a la Ley 2213 del 2022 so pena de darle aplicación al Art. 317 del C.G.P.<sup>2</sup>

3. Por auto No. 1843 del 11 de octubre de 2022 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora EVA SANDRY RODRÍGUEZ PEREIRA y se requirió a la parte actora para que se notificara al señor DEIVER ARTURO TORRES TORRES<sup>3</sup> so pena de desistimiento tácito.

4. Mediante auto No. 2360 del 14 de diciembre de 2022 se tuvo por notificado en debida forma al señor DEIVER ARTURO TORRES TORRES – vinculado- quien dentro del término de contestación de la demanda no realizó ningún pronunciamiento<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 005 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 010 Expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo 012 Expediente Digital

<sup>4</sup> Consecutivo 019 Expediente Digital

#### IV. CONSTESTACION DE LA DEMANDA

La señora EVA SANDRY RODRÍGUEZ PEREIRA dio contestación a la demanda, allanándose a las pretensiones. Por su parte el señor DEIVER ARTURO TORRES TORRES – vinculado- no se pronunció sobre la misma.

#### VI. CONSIDERACIONES.

En este caso se accederá a las pretensiones de la demanda y la cadena argumentativa para arribar a esa conclusión es la siguiente: se harán algunas precisiones sobre el instituto jurídico de la impugnación de la paternidad, la filiación y, ulteriormente, se expresarán las razones por las cuales en este caso se encuentra acreditado los requisitos para efectos de declarar prósperas las pretensiones de la demanda.

##### 1. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, ***“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”***<sup>5</sup>

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditare en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que ***“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”***

---

<sup>5</sup> Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

- a) **Todo el que pruebe un interés actual en ello.**
- b) **Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.**
- c) **El presunto padre –quien realizó el reconocimiento-**
- d) **La mujer que ha venido cuidando de su crianza.**
- e) **Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.**
- f) **El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 *ibídem*.**

## **2. DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.**

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

- a) **Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.**
- b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

## **3. CASO CONCRETO.**

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario de cara a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

- a) **Obra en el plenario el registro civil de nacimiento del menor E. DE LA PEÑA RODRÍGUEZ de los que se colige que es menor de edad, su progenitora es la señora EVA SANDRY RODRÍGUEZ PEREIRA y como padre el señor RAMIRO DE LA PEÑA CASTRO.**
- b) **La prueba de ADN realizada en el laboratorio Genes con resultado de fecha 22 de marzo de 2022 de donde se extrajo que: “...*El análisis de la Paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor DEIVER ARTURO TORRES TORRES, y el perfil genético de origen paterno de EMILIANO DE LA PEÑA RODRIGUEZ como se muestra en este informe...*”.**

“...CONCLUSION

No se EXCLUYE la paternidad en investigación.

**Probabilidad de Paternidad (W):** > 0.99999 (> 99.999%)

**Índice de Paternidad (IP):** 17563872059705.0920

*Los perfiles genéticos observados son 18 BILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que DEIVER ARTURO TORRES TORRES es el padre biológico de EMILIANO DE LA PEÑA RODRIGUEZ, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre...”*

La cual fue certificada por la dirección científica del laboratorio GENES mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2022<sup>6</sup>.

- c) La manifestación hecha por la señora EVA SANDRY RODRÍGUEZ PEREIRA en la contestación, quien no se opuso al as pretensiones de la demanda y el silencio del vinculado.

Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C807 del 3 de octubre de 2002, con Araújo Rentería, dijo:

*“...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*

*“El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o....”*

---

<sup>6</sup> Consecutivo 008 Expediente Digital

*“La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%.”.*

Teniendo en cuenta la validez de la prueba de ADN allegada con el libelo genitor y su resultado, en el cual se establece que el análisis de la Paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del presunto padre, el señor DEIVER ARTURO TORRES TORRES , y el perfil genético de origen paterno de E. DE LA PEÑA RODRÍGUEZ, queda desvirtuada la paternidad del señor RAMIRO DE LA PEÑA CASTRO y se reconocerá, por tanto, la paternidad extramatrimonial del menor E. en cabeza del señor DEIVER ARTURO TORRES TORRES.

No habrá lugar a condena en costas en tanto que la demanda no se opuso a las pretensiones de la demanda.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** que el menor de edad E. DE LA PEÑA RODRÍGUEZ, nacido el 13 de junio de 2016, registrado en la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 56031650 y NUIP 1.093.607.497 no es hijo extramatrimonial del señor RAMIRO DE LA PEÑA CASTRO identificado con la cedula No. 1.052.702.003 de Cúcuta.

**SEGUNDO. DECLARAR** que el menor de edad E. DE LA PEÑA RODRÍGUEZ, nacido el 13 de junio de 2016, registrado en la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 56031650 y NUIP 1.093.607.497 es hijo extramatrimonial del señor DEIVER ARTURO TORRES TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.440.206; por lo tanto, en adelante el citado menor se llamara E. TORRES RODRIGUEZ.

**TERCERO. ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del menor E. DE LA PEÑA RODRÍGUEZ nacido el 13 de junio de 2016, registrado en la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 56031650 y NUIP 1.093.607.497. El Notario procederá de conformidad al oficio remitido por la secretaría del Juzgado.

**CUARTO.** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO.** En la etapa que corresponda **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 27 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47606d854edfd0c0e798e596d00f8cc88a531fb11fd5fdbfece16273b481dbe**

Documento generado en 26/01/2023 02:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No.083**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023).

1. Este Despacho es competente para definir el asunto puesto a consideración, al tenor de lo dispuesto en el literal 15 del artículo 21 del C.G.P. Cuestión que deberá regirse por el trámite previsto en el art. 577 y s.s. *ibídem* –*proceso de jurisdicción voluntaria*–.
2. Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, promovida por WILLIAM FABIÁN PULIDO LUNA y ZORAIDA MORALES FRANCO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. –*proceso de jurisdicción voluntaria*–.

**TERCERO. DECRETAR** las siguientes pruebas:

- ❖ **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda<sup>1</sup>, las que serán valoradas en la etapa oportuna.

**CUARTO.** Se reconoce personería al DR. GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, como apoderado de los interesados en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 004 del expediente digital.

**QUINTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**SEXTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. VENCIDO** el término de este proveído pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

**OCTAVO.** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, [usuariodefensoria@servicioslegalescucuta.com](mailto:usuariodefensoria@servicioslegalescucuta.com) de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda, y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores**.

**DÉCIMO.** Esta decisión se notificada en estados del 27 de enero de 2023, en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9008fd6133d7daa2e92782c35ebad62a179e39b9586f9b0e4321ec786d8531c**

Documento generado en 26/01/2023 05:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 087**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN EL EXTRANJERO**, se advierte lo siguiente:

1. La señora GREISY ANGELLY MUÑOZ GELVEZ y el Señor ABU-YOSEF ALI EMAD, contrajeron matrimonio civil el día seis (06) de junio de 2011 en Austin Texas- Estados Unidos, cuya acta de matrimonio fue inscrita en el consulado de Colombia en Houston- Estados Unidos; con No. Indicativo 6489593.
2. En el hecho tercero de la demanda, se manifestó:

*“Los cónyuges tuvieron su domicilio conyugal la mayor parte del tiempo en los Estados Unidos, sin embargo para finales del año 2019, los cónyuges se domiciliaron en la ciudad de Cúcuta específicamente en en la calle 2 Norte No. 3E21 Quinta Bosch-Cúcuta, con el fin inicialmente de adelantar tratamiento de fertilización con el Doctor Jaime Machicado, sin embargo no obtuvieron los resultados propuestos decidieron estar nuevamente a los Estados Unidos, sin embargo debido a las circunstancias que más adelante detallaré, mi poderdante decide retornar a la ciudad de Cúcuta y establecer aquí su domicilio, donde en un periodo fue el domicilio conyugal”.*

De acuerdo con lo anterior, el último domicilio conyugal de los esposos fue Estados Unidos.

3. El domicilio actual del señor ABU-YOSEF ALI EMAD es en la 1605 Sugarberry Lane Austin Texas 78748, Estado Unidos
4. Las reglas generales para determinar la competencia por el factor territorial, los numerales 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, rezan:

*“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.***

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve** (...)” Negrilla y subrayado del Despacho.

5. Por su parte, el artículo 163 del Código Civil dispone:

**ARTICULO 163. <DIVORCIO DE MATRIMONIO REALIZADO EN EL EXTRANJERO>**. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal.

*Para estos efectos, entiéndese por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado*

6. Acto seguido, resulta necesario encarar las reglas dispuestas por el “**Tratado de Derecho Civil Internacional**”, el cual fue introducido al ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley 33 de 1992, por lo que se impone su acatamiento para esta Agencia Judicial:

El artículo 8, al referirse al domicilio, dispone:

**“(...) El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido. (...)”**.

Adicionalmente, fija reglas para establecer la jurisdicción en el tipo de pretensión que atañe a esta causa:

*“Artículo 62: El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos **se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal**. (...)”* (Negrilla y subrayado del Despacho).

7. Verificados los anteriores preceptos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que esta Célula Judicial carece de jurisdicción para conocer este asunto, en razón al factor territorial, pues el último domicilio conyugal de los esposos fue en Estados Unidos, mismo que conserva el demandado.

8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por falta de jurisdicción –*inciso 2º artículo 90 del C.G.P.*–.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de **DIVORCIO** promovida por **GREISY ANGELLY MUÑOZ GELVEZ** contra **ABU-YOSEF ALI EMAD**, por la razón que se esgrimió en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**TERCERO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.  
**Lo anterior deberá ejecutarse de manera concomitante con la notificación por estados de este proveído por personal de secretaria o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03ead495df3a7caae1aafb7616c8e6d3b4a71c31f1a1cb2bc68752b16609a7b**

Documento generado en 26/01/2023 06:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**